

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

#### **42-A-16**

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas veinticinco minutos del cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso recibido el trece de abril del corriente año, remitido por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

En ese sentido, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

**II.** En el caso particular, se advierte que el señor Jesús Roberto Rodríguez Monge plantea un retardo en el trámite de la solicitud No. 06201600029876, presentada en el CNR.

No obstante lo anterior, de la documentación que se adjunta en el aviso (folio 7), se advierte que dicha solicitud fue observada con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, brindándose incluso instrucciones al solicitante para realizar su trámite, por lo que no es cierto que exista tal retraso.

De manera que los hechos referidos no se perfilan como posibles transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG vigente; y, en consecuencia, no están sujetos a la competencia de este Tribunal.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente el aviso remitido por [REDACTED]

b) *Comuníquese* a la Comisión de Ética Gubernamental del Centro Nacional de Registros (CNR) la presente resolución, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co4